

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1904-2022**

Lima, 08 de agosto del 2022

**VISTO:**

El expediente N° 202200087398 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **14 al 18 de agosto de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “*Orcopampa*” de BUENAVENTURA.
- 1.2. **17 de octubre de 2021.-** BUENAVENTURA presentó información referida al hecho verificado durante la fiscalización.
- 1.3. **10 de enero de 2022.-** BUENAVENTURA presentó información referida a los hechos verificados durante la fiscalización.
- 1.4. **31 de marzo de 2022.-** Mediante Oficio N° 61-2022-OS-GSM/DSGM se comunicó a BUENAVENTURA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.5. **16 de mayo de 2022.-** Mediante Oficio N° 33-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **3 de junio de 2022.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. **3 de agosto de 2022.-** Se emitió el Informe Final de Instrucción N° 34-2022-OS-GSM/DSGM que concluyó que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 33-2022-OS-GSM/DSGM.

**2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCION PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 151° del RSSO. Durante la fiscalización se verificó que el frente de avance de la labor Rampa 800-1 NE del Nivel 3690 en operación no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

### 3. DESCARGOS

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que el frente de avance de la labor Rampa 800-1 NE del Nivel 3690 en operación no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m.

BUENAVENTURA señala que al momento de realizar la evaluación documentaria que motivo el inicio del procedimiento administrativo sancionador solo se tomó en cuenta el Informe Técnico PT-ZS-ORC-02/2021 de fecha 10 de enero de 2022; sin embargo, no se revisó ni valoró el contenido de la respuesta al hecho verificado remitido con fecha 17 de octubre de 2021.

La Gerencia de Supervisión de la Gran Minera concluyó la actividad de fiscalización e inició el procedimiento administrativo sancionador, sin tener en cuenta información sustancial y de relevancia, lo que vulnera el Principio del Debido Procedimiento.

En el escrito de levantamiento del hecho verificado presentado en octubre de 2021 se remitió información que subsanaba el hecho de no contar con un refugio minero.

Por lo señalado solicita se declare el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

### 4. ANALISIS

- 4.1. El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.*

(...)

**ANEXO N° 19: REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE LAS ESTACIONES DE REFUGIO PARA CASOS DE SINIESTROS.**

#### 1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...)

*Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:*

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes.  
(...)”.*

Al respecto, en el Acta de Fiscalización se señala como Hecho Verificado N° 1, lo siguiente: *“Se verificó que la Rampa 800-1 NE del Nivel 3690, labor en operación e incluida en el Programa de Avance Agosto UEA Orcopampa, no cuenta con refugio minero para casos de siniestros dentro de los 500 m. La referida labor, se encuentra a una distancia de 2035 metros respecto de la Bocamina Rampa Raúl, Nivel 3800”.*

Asimismo, se indica como Observación adicional al Hecho Verificado N° 1 lo siguiente: *“el titular minero menciona que el refugio para casos de siniestros ya fue comprado y actualmente se encuentra en traslado de la ciudad de Lima a la unidad minera. Adicional se presenta el informe con código “INFORME N°01/18.08.2021-PL el cual consta de 20 folios donde se detalla que la distancia de la labor más lejana de rampa 800-1 NE del nivel 3690 a la ubicación del refugio es menor a 500 metros”.*

Conforme al Plano *“MINA CHIPMO, Zona Ocoruro Nivel 3690”* de agosto de 2021, se observa la ausencia del refugio para casos de siniestros dentro de los 500 m del frente de avance de la labor Rampa 800-1 NE del Nivel 3690 en operación.

En el *“PROGRAMA DE AVANCES AGOSTO UEA ORCOPAMPA”* se aprecia que el frente de avance de la labor Rampa 800-1 NE del Nivel 3690, estaba operativa. Asimismo, en la fotografía N° 45 se observa la labor Rampa 800-1 NE del Nivel 3690.

Por lo señalado, durante la fiscalización se verificó que en la unidad minera *“Orcopampa”* no contaba con estación de refugio para casos de siniestros a una distancia no mayor de 500 m del frente de avance de labor Rampa 800-1 NE del Nivel 3690.

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de refugio minero para casos de siniestro dentro de los 500 m del frente de avance de la labor Rampa 800-1 NE del Nivel 3690. Asimismo, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, BUENAVENTURA mediante el “*INFORME N° 01/18.08.2021-PL*”, de fecha 18 de agosto de 2021<sup>1</sup>, adjuntó una orden de compra para la adquisición de un refugio minero móvil para casos de siniestro, las especificaciones técnicas de la cámara de refugio minero con su respectiva cotización, el estudio de riesgos para la identificación de las estaciones de refugio para casos de siniestro 2021, el documento de embarque de materiales y el plano de ubicación del refugio minero móvil.

Posteriormente, con fecha 17 de octubre de 2021<sup>2</sup> BUENAVENTURA presentó el “*Informe de respuesta de la supervisión operativa en geomecánica*” mediante el cual señaló que se había realizado la instalación del refugio minero Es 800W-12 y su puesta en marcha. Adjuntando lo siguiente:

- Copia del Plano 1, ubicación del del refugio minero – Es 800W-12.
- Fotografía N° 1 – Refugio minero.
- Fotografía N° 2 – Prueba de hermeticidad – verificación de la presión operativa.
- Fotografía N° 3 – Dosificación de oxígeno.
- Fotografía N° 4 – Certificado de prueba de hermeticidad del refugio minero.
- Fotografías N° 5 y 6 – Auditoría de la cámara de refugio minero portátil para casos de siniestro, realizado por la empresa minera Almax SAC.
- Fotografías N° 6, 7, 8 y 9 – Constancia de auditoria de la cámara de refugio minero

De la revisión de los documentos presentados se verifica la implementación e instalación del refugio minero para casos de siniestro Es 800W-12, ubicado dentro de los 500 m del frente de avance de la labor Rampa 800-1 NE del Nivel 3690.

Conforme lo analizado se ha acreditado la subsanación de la infracción con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 16 de mayo de 2022, a través del Oficio N° 33-2022-OS-GSM/DSGM. En ese sentido, en la presente imputación se ha acreditado la subsanación prevista en el literal e) del artículo 16 del RFS.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°208-2020-OS-CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

<sup>1</sup> Expediente N° 202100182486.

<sup>2</sup> Ver pie de página 1.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1904-2022

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** mediante Oficio N° 33-2022-OS-GSM/DSGM por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **0bpk6AuYqc**